INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE NRO. 93, MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00215-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, presentó una impugnación en contra del Postulante No. 93, Mauricio Javier Aguirre López, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, El señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, presentó una impugnación en contra del Postulante No. 93, Mauricio Javier Aguirre López.

1.13. El Postulante No. 93, Mauricio Javier Aguirre López, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el martes 22 de septiembre de 2026 a las 11:30.

1.15. A través de Resolución Nro. No. CCS-FGE-SA-00215-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 93, impugnante Luis Edwin Cangahuamín Andrango (Documento No. CPCCS-SG-2026-1900-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO en contra del postulante No. 93, MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 93, MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2551-EX, de 15 de octubre de 2026, el Postulante No. 93, Mauricio Javier Aguirre López, presentó la solicitud de apelación en contra de la *"La Resolución No. CCS-FGE-SA-00215-2026, de 6 de octubre de 2026. de la Comisión Ciudadana de Selección, que en sus artículos 1,2 y 3 acogió el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 93" (Documento No. CPCCS-SG- 2026-1900-EX). aceptó la impugnación del señor Luis Edvvin Cangahuamín Andrango por la causal del numeral 2 del artículo 46 del Reglamento (falta de probidad o idoneidad) y dispuso mi descalificación del concurso."*.

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y

Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

> *"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*
>
> *"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*
>
> *"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*
>
> *1. Fase de convocatoria y postulación;*
>
> *2. Fase de admisibilidad y reconsideración;*
>
> *3. Fase de calificación de méritos y recalificación;*
>
> *4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,*
>
> *5. Fase de oposición y recalificación…".*
>
> *"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*
>
> *"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*
>
> *"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*
>
> *"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*
>
> *1. Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
> *2. Falta de probidad o idoneidad;*
> *3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*

4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición

con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 93, Mauricio Javier Aguirre López, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00215-2026, de 06 de octubre del 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Postulante No. 93, Mauricio Javier Aguirre López presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00215-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El Postulante No. 93, Mauricio Javier Aguirre López, presentó solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00215-2026, de 06 de octubre del 2026, y argumentó lo siguiente:

> *"…**PRIMER AGRAVIO: SE RESUELVE LO QUE NADIE ALEGÓ Y SIN MOTIVACIÓN SUFICIENTE.***
>
> ***4.1.- La controversia quedó delimitada por el impugnante**. Quien impugna fija el objeto del debate, y la contestación responde a él. El impugnante precisó, por escrito y*

en audiencia, que no cuestionaba el parentesco, ni la legitimidad del documento, ni la realidad de las capacitaciones. Su única tesis fue que existiría una "incompatibilidad objetiva" entre mi declaración juramentada y el uso del reconocimiento. Sobre esa tesis, y solo sobre ella, ejercí mi defensa.

***4.2.- La Comisión decidió sobre otra cosa**. El Informe sustenta la descalificación, además, en que las capacitaciones carecían de aval académico, en que debía existir un contrato que las respaldara y en que ello evitaría conflictos cuando mi hermano termine su gestión como Registrador Mercantil del Cantón Quito. Ninguna de esas razones fue alegada por el impugnante; ninguna me fue planteada antes de la audiencia ni durante ella. Mi derecho a la defensa incluye ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las que me crea asistido y contradecir las que se presenten en mi contra (Constitución, art. 76 numeral 7, literales c y h). Ese derecho se vacía cuando la decisión se apoya en cargos sobre los que el compareciente nunca tuvo oportunidad de hablar ni controvertir.*

***4.3.- La Resolución no cumple el estándar de motivación.** El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución dispone que no hay motivación si no se enuncian las normas en que se funda la resolución y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1 158-1 7-EP/21, desarrolló este contenido: una motivación suficiente exige, como mínimo, una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, y se configura una motivación meramente aparente cuando el razonamiento es incoherente, inatinente, incongruente o incomprensible. El Código Orgánico Administrativo (art. 100) exige además calificar los hechos relevantes con base en la evidencia del expediente y explicar la pertinencia de la norma frente a esos hechos. La Resolución incurre en tres defectos concretos:*

- ***Inatinencia normativa.** Enumera los once principios del artículo 227 de la Constitución (eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, entre otros) y afirma que mi "actuación los contraviene de manera directa", sin explicar cuál hecho lesiona cuál principio. Esos principios rigen la administración pública; yo no soy servidor del Registro Mercantil ni ejercí potestad estatal alguna al capacitar gratuitamente a su personal.*

- ***Insuficiencia fáctica.** Atribuye al Registrador Mercantil del Cantón Quito, de quien me honro ser hermano, la emisión de un documento "discrecional" y a mí la "finalidad de obtener puntos". No cita prueba alguna de esa finalidad. Es una intención supuesta, no un hecho acreditado.*

- ***Incongruencia con los hechos del propio Informe.** Señala como hecho 4 que declaré no tener contrato con el Estado, y luego reprocha que no existiera un contrato. Si no tengo ni tuve contrato con el Estado, mi declaración fue veraz, no contradictoria.*

***4.4.- La supuesta "admisión" no consta en el Informe.** El Informe afirma (hecho 3) que "de forma expresa" admití que las capacitaciones "no contaban con el aval ni la acreditación de ningún órgano o entidad académica". Las intervenciones mías transcritas en las secciones 4.2 y 5.2 del mismo Informe no contienen esa afirmación; lo que se dijo fue que las capacitaciones fueron gratuitas, reales y documentadas. De existir*

esa frase en la grabación de la audiencia, pido al Pleno que la reproduzca, pues la Comisión debe estar a los archivos de audio y video de sus sesiones (Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, art. 77). Y aun si se hubiera dicho, que una capacitación sea cid honorem y no tenga aval académico no la convierte en falsa, ilegal ni deshonesta.

4.5.- Consecuencia. *Una resolución que no responde a lo que se debatió, que decide con razones sobrevinientes y que no explica por qué los hechos encajan en la causal es inmotivada, y los actos administrativos y resoluciones inmotivados se consideran nulos (Constitución, art. 76 numeral 7 literal 1).*

SEGUNDO AGRAVIO: LAS "HORAS ACADÉMICAS" SON HORAS PEDAGÓGICAS, NO UN AVAL UNIVERSITARIO.

5.1.- El error del Informe. *El Informe reprocha que las capacitaciones no tuvieran "aval ni acreditación de ningún órgano o entidad académica", "pese a que los certificados conferidos hacen referencia a "horas académicas"'. El razonamiento implícito es que, si un diploma habla de "horas académicas", entonces la actividad debía estar avalada por una universidad. Esa premisa es equivocada.*

5.2. Qué es una hora académica o pedagógica*. La "hora académica" o "hora pedagógica" es una unidad para medir el tiempo de enseñanza de una sesión o de un curso. Se distingue de la hora de reloj de sesenta minutos y la usa cualquier institución o persona que organiza enseñanza: colegios, institutos, centros de capacitación, gremios, empresas e instituciones públicas. Responde a la pregunta cuánto duró la instrucción, no a la pregunta quién la certifica. Que un diploma exprese su duración en horas pedagógicas indica que la actividad se programó como un proceso de enseñanza con carga horaria; nada más, y nada menos.*

5.3.- El aval académico responde a otra cosa. *La aprobación o el aval de una universidad o de un órgano de la educación superior es lo que se requiere cuando se pretende acreditar un título, créditos o un grado dentro del sistema formal de educación. Yo no presenté las capacitaciones como estudios formales, ni como docencia universitaria, ni como título. El documento que presenté es un reconocimiento institucional por una capacitación continua en materia penal, y así lo calificó la propia Comisión en el formulario de méritos: "Reconocimiento. Registro Mercantil, Expositor, Materias relevantes".*

5.4.- La actividad fue una capacitación interna, organizada por la propia institución. *El expediente (fojas 19 a 65) muestra que el Registro Mercantil programó y documentó cuatro procesos de capacitación, mediante memorandos de planificación, cronogramas, contenidos, listas de asistencia y diplomas propios: fundamentos de derecho penal y responsabilidad en la función pública; actuación y manejo de documentación frente a posibles irregularidades; responsabilidad penal y deber de denuncia del servidor público; y responsabilidad frente al uso indebido de información y documentación. Una institución pública puede capacitar a su personal sin intervención de una universidad, y al hacerlo mide la duración de sus cursos en horas pedagógicas como lo hace cualquier otro organizador. Lo que corresponde evaluar de una capacitación así es si ocurrió y si es pertinente; el impugnante reconoció expresamente que ocurrió.*

5.5.- Ninguna norma exige ese aval. La Resolución y el Informe no citan una sola disposición del Reglamento, de la convocatoria o de la tabla de méritos que exija aval académico para puntuar un reconocimiento como expositor. Las autoridades públicas solo pueden ejercer las competencias y exigir los requisitos que les atribuyen la Constitución } la ley (art. 226); nadie puede ser sancionado por una omisión que la norma no tipifica (art. 76 numeral 3); y los organismos públicos no pueden realizar interpretaciones arbitrarias (Código Orgánico Administrativo, art. 18). Crear un requisito a posterior y usarlo para descalificar vulnera además la seguridad jurídica, que se funda en normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente (art. 82). Principio que la Corte Constitucional ha entendido como la certeza de que las reglas con que se participa no cambiarán sin norma que lo establezca (sentencia No. 989-1 l-EP/19).

5.6.- La oportunidad para discutir el puntaje ya pasó. El concurso se ejecuta por fases (Reglamento, art. 23). En la fase de calificación de méritos y recalificación, la Comisión examinó el documento y le asignó 0.25 puntos como "Expositor - Materias relevantes", sin exigir aval alguno. Si a juicio de la Comisión el aval era necesario, eso era un asunto de valoración del mérito, resuelto en esa fase; no un indicio de improbidad del postulante, que se limitó a presentar un documento auténtico sobre una actividad real, en la forma en que el concurso lo permitía.

5.7.- La gratuidad prueba lo contrario de lo que el Informe supone. El Informe considera sospechoso que las capacitaciones fueran cid honorem y afirma que iles lógico" que debiera existir un contrato. Pero un contrato habría implicado remuneración con fondos públicos y una relación contractual con el Estado, justamente lo que declaré no tener. La gratuidad demuestra que no hubo beneficio económico, ni vínculo de dependencia, ni uso de recursos públicos a mi favor. Enseñar durante seis años, sin cobrar, derecho penal y responsabilidad en la función pública a servidores que lo necesitaban es una muestra de compromiso con el servicio público, que es precisamente lo que la probidad notoria pretende identificar.

TERCER AGRAVIO: LA PROBIDAD NOTORIA, SEGÚN LA SENTENCIA No. 29-26-IN/26.

La Comisión adoptó como marco la sentencia No. 29-26-IN/26. de 14 de mayo de 2026. de la Corte Constitucional, y la citó en su Resolución. Esa sentencia es la mejor guía para decidir este recurso, porque dice con claridad qué es la probidad notoria y cómo se verifica.

6.1.- Un estándar de trayectoria, no de un episodio. La Corte sostiene que la probidad notoria "constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés genera!" (párr. 42). En su análisis para el cargo de Fiscal General precisa, además, que debe revisarse la trayectoria completa del postulante. La Comisión, en cambio, descalificó a un postulante a partir de un solo documento, sin examinar su trayectoria.

6.2.- Un estándar objetivo. Según la Corte, la probidad notoria "no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva " y es "sometible a mecanismos objetivos de verificación " (párr. 43). La Resolución cierra su análisis señalando que mi "omisión" (la ausencia de un contrato) "genera aún más desconfianza ciudadana". Esa

es. precisamente, una apreciación subjetiva que la Corte descarta como fundamento de la improbidad: no indica qué mecanismo objetivo la verificó, ni quién desconfió, ni por qué.

6.3.- Los tres planos que la Corte ordena analizar. *El párrafo 43 de la sentencia dispone examinar la probidad en el plano jurídico, el ético y el político. La Resolución no analiza ninguno.*

- ***Plano jurídico*** *(aptitud legal: "inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado "). El Informe no menciona sanción, glosa, deuda ni proceso alguno en mi contra, y el impugnante tampoco los alega.*

- ***Plano ético*** *(conducta sostenida en el tiempo: "lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho "). No hay acto abusivo o fraudulento documentado: el documento es auténtico, la actividad es real y el propio impugnante lo reconoce. Y la transparencia fue, justamente, mi conducta: declaré el vínculo fraterno de forma completa, identificando a la persona y su cargo, en lugar de callarlo.*

- ***Plano político*** *("independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas"). Nada en el expediente vincula la capacitación de servidores de un registro público con intereses partidistas o fácticos de ningún tipo.*

6.4.- Lo que la Corte identifica como indicios de improbidad. *La sentencia señala, a modo de ejemplo, conductas ilícitas, la colaboración con estructuras criminales, el uso del proceso con fines indebidos o la construcción de una carrera sobre fondos de origen ilícito. Ninguna guarda relación con haber enseñado derecho penal, gratis, a funcionarios que querían aprender, ni con haber presentado ese hecho a la valoración de la Comisión.*

6.5.- El párrafo 53 no autoriza lo contrario. *El impugnante invocó el párrafo 53, según el cual la probidad puede evaluarse a través de los demás mecanismos del Reglamento y del ordenamiento jurídico. Eso confirma que la evaluación debe hacerse con instrumentos previstos en el ordenamiento, no con criterios creados por la Comisión en la resolución. Ninguno de los mecanismos del Reglamento (artículo 46: incumplimiento de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, omisión de información relevante, falsificación o alteración de documentos) se configura: no se alega que yo omití información (al contrario, la revelé) ni que el documento sea falso.*

6.6.- Conclusión de este agravio. *La Resolución cita el estándar de la Corte pero no lo aplica. Cuando la autoridad enuncia una regla y luego decide sin sujetarse a ella, la motivación es solo aparente.*

CUARTO AGRAVIO: PARENTESCO, CONFLICTO DE INTERESES Y DECLARACIÓN JURAMENTADA.

7.1.- El parentesco no es, por sí mismo, un conflicto de intereses. *El parentesco es un vínculo familiar; el conflicto de intereses es una situación material en la que un interés personal puede interferir o comprometer razonablemente la objetividad, la independencia o la imparcialidad en una actuación determinada. El Informe habla de un*

''conflicto manifiesto de intereses por consanguinidad", pero no identifica cuál es el interés, qué decisión de la Fiscalía General podría beneficiarlo, ni qué relación de competencia o jerarquía existe entre la Fiscalía General del Estado y el Registro Mercantil del cantón Quito. No existe ninguna: son instituciones con competencias distintas y sin vínculo funcional. Sin interés identificado no hay conflicto, y menos un "manifiesto".

7.2. - El Reglamento no tipifica la "apariencia de conflicto". *Las preguntas del formulario enumeran con precisión las autoridades respecto de las cuales debe declararse parentesco con efectos de conflicto (F.2.2: Presidente y Vicepresidente de la República, ministros, asambleístas, vocales del Consejo de la Judicatura, Fiscal General saliente. Defensor Público, consejeros del CNE, jueces del TCE, de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, y miembros y ex miembros de la Función de Transparencia y Control Social). El Registrador Mercantil no figura en esa lista. El artículo 46 del Reglamento contiene cinco causales cerradas, y entre ellas no consta "parentesco con el emisor de un documento" ni "apariencia de conflicto". Ampliar una causal por interpretación restringe el derecho a participar en la designación de funciones públicas (art. 61 numeral 7). y en materia de derechos debe aplicarse la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia (art. 1 1 numeral 5). no la que lo restrinja.*

7.3.- No hay contradicción entre el formulario y la declaración juramentada. *La "contradicción insalvable" del Informe presupone que mi declaración fue una "negación absoluta". No lo fue. El numeral 2.6 afirma que no estoy incurso en conflicto de intereses "para el ejercicio de las funciones de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado" y, en la misma frase, ratifica y valida "todas y cada una de sus partes" el formulario de conflicto de intereses, que contiene mi revelación del vínculo con el Registrador Mercantil. Leídas en conjunto, ambas declaraciones dicen lo mismo: soy hermano de un Registrador Mercantil y. aun así, no tengo un conflicto que afecte el ejercicio del cargo al que postulo. El propio impugnante reconoció que la revelación "evita afirmar una omisión".*

7.4.- Declarar fue lo correcto y debe ser protegido. *Si quien revela un vínculo, y lo hace en el lugar y forma previstos, termina descalificado, el mensaje para los futuros postulantes sería que conviene callar. La causal del numeral 4 del artículo 46 sanciona omitir información relevante; el sistema premia, por tanto, la transparencia. Yo la practiqué.*

7.5.- El futuro riesgo hipotético no es una causal. *El Informe sostiene que debió existir un contrato "hasta para evitar futuros posibles conflictos". La probidad se verifica con hechos acreditados, no con conjeturas sobre lo que podría ocurrir. Además, el ordenamiento ya ofrece, para cualquier situación sobreviniente, los mecanismos de excusa y recusación; y la Constitución exige que quien ejerza la Fiscalía General actúe con independencia e imparcialidad, deber que asumo plenamente.*

7.6.- El Registrador Mercantil del Cantón Quito, emitió un reconocimiento por hechos verdaderos. *El reconocimiento no se otorgó por ser mi hermano, sino por una actividad que ocurrió durante años y que consta en memorandos, listas y diplomas del propio Registro. Era un acto que correspondía a su competencia como Registrador Mercantil (foja 50). Que la persona que firma sea mi hermano no vuelve falso lo que el documento afirma, y el impugnante no alega, ni menos prueba, que sea falso.*

QUINTO AGRAVIO: PROPORCIONALIDAD, BUENA FE E IGUALDAD

***8.1.- La buena fe se presume; la mala fe se prueba**. El Informe me atribuye haber incorporado el documento "con la finalidad de obtener puntos", como si presentar los documentos que acreditan los propios méritos fuera, en un concurso de méritos, una conducta reprochable. Todo postulante tiene el derecho, y la carga, de presentar sus méritos. Presenté un documento auténtico, de una actividad real, emitido por una autoridad competente y con la fuente identificada. La Comisión lo valoró conforme a sus propios criterios; yo no me autocalifiqué. No puede tratarse como mala fe lo que fue el ejercicio regular de un derecho, y no se puede presumir una intención indebida que ninguna prueba respalda (Constitución, art. 76 numeral 2. como garantía de que nadie sea tenido por responsable de una conducta reprochable por sospechas o inferencias).*

***8.2.- Igualdad y meritocracia.** La Resolución afirma que mi caso "lesiona la igualdad y la meritocracia", pero no señala qué ventaja indebida obtuve: no hay un mérito inexistente, ni falseado, ni sobrevalorado por mí. La igualdad se vulnera, más bien, cuando a un postulante se le aplican exigencias (aval académico, contrato) que la norma no contempla y que no fueron planteadas en la fase en que se valoraron los méritos. Si a la Comisión le parecía que la actividad ad honorem merecía menor puntaje, la vía era la valoración del mérito, no la declaratoria de falta de probidad.*

***8.3.- Pluralismo y participación.** La Constitución garantiza un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo y pluralista (art. 61 numeral 7) y protege la participación ciudadana en los asuntos de interés público (arts. 95 y 207 a 209). Excluir a un postulante sin causal clara, sin prueba de una conducta indebida y por razones que no tuvo ocasión de debatir empobrece ese sistema y debilita la confianza que el concurso busca construir.*

RECLAMO POR LA INOBSERVANCIA DE LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO

Además de apelar, reclamo formalmente porque la Comisión resolvió y notificó fuera de los términos que el Reglamento fija con carácter obligatorio. Lo hago sin ningún ánimo de confrontación, sino porque en un concurso cuyos plazos son breves y estrictos, la puntualidad es una garantía para todos los postulantes y para la ciudadanía.

9.1.- Lo que ordena el Reglamento.

- *Artículo 53: "Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes ".*

- *Artículo 4: "Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso (...) se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente ", y el responsable de notificar, en las actuaciones de la Comisión, es su secretario.*

- *El artículo 3 incluye la oportunidad y la juridicidad entre los principios que rigen obligatoriamente todo el proceso.*

9.2.- Lo que ocurrió.

Hecho	Fecha	Observación
Audiencia pública de mi impugnación	*Martes 22 de septiembre de 2026*	*Comparecimos en la hora y lugar señalados.*
Vencimiento del término de dos días para resolver y notificar (art. 53)	*Jueves 24 de septiembre de 2026*	*Contado en días hábiles desde el día siguiente a la audiencia.*
Resolución adoptada (Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026)	*Martes 6 de octubre de 2026*	*Es el décimo día hábil posterior a la audiencia: ocho días hábiles después del vencimiento.*
Termino de tres días para notificar (art. 4), contado desde la resolución	*El vencimiento: tres días hábiles desde el 6 de octubre de 2026*	
Notificación efectiva a mi correo	*Lunes 12 de octubre de 2026*	*3 días después del vencimiento.*

9.3.- Anticipo la respuesta de la Comisión y la respondo. *La Resolución explica que los informes de las 41 impugnaciones se aprobaron en una sola sesión y se notificaron el mismo día para que el término de apelación corra por igual para todos, y el Informe se remite a la actualización del cronograma aprobada por el Pleno (Resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-0-2026-0258).*
(…)

9.4.- Por qué importa. *El incumplimiento afecta la seguridad jurídica (art. 82), la garantía de que las autoridades administrativas hagan cumplir las normas (art. 76 numeral 1) y el principio de oportunidad. Se trata, además, de un concurso con cronograma. en el que cada día de demora en una decisión que me excluye es un día en que no puedo ejercer mis derechos dentro del proceso ni acceder a la siguiente fase. La dilación también incide en la calidad de la decisión: la Resolución se adoptó diez días hábiles después de la audiencia, en una sesión en la que se aprobaron 41 informes individuales, y se limita a incorporar el Informe, sin análisis propio de mi defensa.*

9.5.- Lo que solicito respecto de este reclamo.

1. *Que se declare que la Comisión inobservó los artículos 53 y 4 del Reglamento y se deje constancia de ello en la resolución del Pleno.*
2. *Que el Pleno valore esa inobservancia como un vicio del procedimiento, que se suma a los de motivación expuestos, y que respalda la revocatoria de la Resolución.*
3. *Que se tenga por oportuno este recurso, contando el término desde la notificación efectiva, tal como lo reconoce la propia Resolución.*
4. *Que se disponga que la Secretaría de la Comisión certifique la fecha y hora de adopción, de suscripción y de notificación de la Resolución, por correo electrónico y por Quipux, y que se remita lo pertinente a quien corresponda para determinar la eventual responsabilidad del encargado de las notificaciones (Reglamento, art. 4)…".*

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo siguiente:

> *"…6.- ANÁLISIS.-*
> *(…)*
>
> *Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Luis Edwin Cangahuamin Andrango, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Luis Marcelo Unahucho Caba, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor Mauricio Javier Aguirre López, en calidad de postulante impugnado, quien comparece acompañado de su abogado Hugo Fernel Lara Luna.*
>
> *La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado siendo esta la falta de probidad o idoneidad.*
>
> *Del análisis de las premisas fácticas constantes en el expediente, y de lo expresado en la audiencia pública de impugnación, han quedado acreditados de forma incontrovertida los siguientes hechos:*
>
> *1) Del formulario de conflicto de intereses (fojas 7 del expediente de postulación) se verifica que el postulante impugnado declaró su relación de parentesco (hermano) con el Registrador Mercantil del cantón Quito; sin embargo, en el numeral 2.6 de su declaración juramentada notarial (fojas 168 vuelta del expediente de postulación), afirmó que no se encuentra incurso en conflicto de intereses de índole alguna.*
>
> *2) El postulante incorporó a su carpeta de postulación el oficio No. 001-DR-RMQ-2026 de fecha 6 de enero de 2026 (fojas 189 del expediente de postulación), mediante el cual su propio hermano, en calidad de Registrador Mercantil de Quito, le confirió "un justo homenaje de reconocimiento" por su valioso aporte como capacitador continuo en materia penal al personal del mismo Registro Mercantil, documento con el cual el postulante impugnado obtuvo el puntaje de 0,25 puntos en la fase de calificación de méritos.*
>
> *3) Durante la audiencia de impugnación, de forma expresa, el postulante impugnado admitió que las capacitaciones impartidas al personal del Registro Mercantil de Quito las realizó ad honorem, reconociendo que no contaban con el aval ni la acreditación de ningún órgano o entidad académica, sosteniendo que a su criterio no se requería de tal aval, pese a que los certificados conferidos hacen referencia a "horas académicas".*
>
> *4) En el mismo formulario de conflicto de intereses el postulante ha declarado que no mantiene contrato con el Estado, sea como persona natural, socio, representante legal o apoderado de personas jurídicas.*
>
> *De lo anterior se puede inferir que la actuación del postulante contraviene de manera directa los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, contemplados en el artículo 227 de la Constitución de la República; es más, existe una contradicción insalvable entre indicar bajo juramento que no se encuentra inmerso en conflicto de intereses de índole alguna y proceder a incorporar en su expediente de*

postulación un documento discrecional emitido por su hermano consanguíneo con la finalidad de obtener puntos, pues esta circunstancia directamente lesiona la igualdad y la meritocracia con respecto del resto de los postulantes, y contraviene la conceptualización sentada por la propia Corte Constitucional en relación de la "probidad notoria".

La Corte Constitucional, en la sentencia No. 29-26-IN/26, ha señalado de forma categórica que la probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de un aspirante a un alto cargo del Estado refleje de manera consistente, reconocible, mantenida en el tiempo, una conducta ética, transparente y orientada al interés general. Además, que la probidad notoria "no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas".

En tal virtud, quien aspira a la titularidad de la Fiscalía General del Estado no debe ni puede recurrir, peor beneficiarse, a documentos emitidos por una autoridad con la que mantiene un conflicto manifiesto de intereses por consanguinidad. La consistencia a la que se ha referido la Corte Constitucional en la sentencia indicada up supra se quiebra gravemente cuando, en el marco de este concurso, el postulante impugnado incurre en una práctica no compatible con la ética. Más aún si el mismo postulante se ha ratificado en que dichas capacitaciones fueron ad honorem y que no existió vínculo alguno con la entidad pública; pues, es lógico que, para el ejercicio profesional en relación con una entidad pública debe existir un contrato o documentación que avale dicha participación. Lo anterior hasta para evitar futuros posibles conflictos, una vez que su hermano termine su gestión como máxima autoridad de dicha entidad pública. Esta omisión genera aún más desconfianza ciudadana.

Con las consideraciones expuestas, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente, en virtud de las pruebas aportadas y de lo manifestado en la correspondiente audiencia de impugnación, por cuanto el postulante impugnado no ha logrado desvirtuar el cargo de falta de probidad o idoneidad.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Luis Edwin Cangahuamin Andrango, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 93, señor Mauricio Javier Aguirre López, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición

para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante…".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00215-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 93, impugnante Luis Edwin Cangahuamín Andrango (Documento No. CPCCS-SG-2026-1900-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por LUIS EDWIN CANGAHUAMÍN ANDRANGO en contra del postulante No. 93, MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 93, MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

En la solicitud de apelación objeto del presente informe jurídico no vinculante, se alegan varios agravios; entre ellos, que la Comisión vulneró su derecho a la defensa al decidir sobre cuestiones que no formaron parte de la impugnación. El debate se habría limitado a una supuesta incompatibilidad entre su declaración juramentada y el reconocimiento presentado; sin embargo, la descalificación incorporó argumentos nuevos -falta de aval académico, inexistencia de contrato y posibles conflictos futuros- que no pudo controvertir oportunamente.

También afirma que la resolución carece de motivación suficiente. Señala que no relaciona concretamente los principios constitucionales citados con los hechos, atribuye sin prueba una intención de obtener puntos y resulta contradictoria al reprochar la inexistencia de un contrato cuando él había declarado precisamente no mantener vínculos contractuales con el Estado. Además, cuestiona que se le atribuya una admisión sobre la falta de aval académico que no constaría en las transcripciones.

Respecto de las "horas académicas", explica que estas únicamente miden la duración pedagógica de una capacitación y no implican aval universitario. Las actividades fueron capacitaciones internas, reales, gratuitas y documentadas por el Registro Mercantil. Como ninguna norma exigía acreditación académica para valorar el reconocimiento como expositor, imponer ese requisito después de la calificación vulneraría la seguridad jurídica; además, la Comisión ya había concedido 0,25 puntos por dicho mérito.

Sobre la probidad notoria, argumenta que la Comisión citó, pero no aplicó, el estándar de la Corte Constitucional. Este exige analizar objetivamente la trayectoria integral del postulante en los planos jurídico, ético y político, no deducir falta de probidad de un único documento. El expediente no mostraría sanciones, conductas fraudulentas, vínculos partidistas ni falsedad u omisión de información; por el contrario, el parentesco fue declarado expresamente.

El apelante añade que el parentesco con el Registrador Mercantil no constituye por sí solo un conflicto de intereses, pues no se identificó un interés concreto ni una relación funcional con la Fiscalía General. Tampoco existiría contradicción entre el formulario y la declaración juramentada: ambos reconocen el vínculo familiar, pero niegan que afecte el ejercicio del cargo. En consecuencia, presume buena fe, rechaza que se le atribuya una ventaja indebida y considera desproporcionado convertir una discusión sobre puntaje en una causal de falta de probidad.

Finalmente, denuncia el incumplimiento de los plazos reglamentarios: la audiencia se realizó el 22 de septiembre de 2026, la resolución se adoptó el 6 de octubre y se notificó el 12 de octubre, pese a los términos previstos para resolver y notificar. Sostiene que un cronograma administrativo no puede modificar el Reglamento y solicita que se reconozca el vicio procedimental, se revoque la resolución, se declare oportuno el recurso desde la notificación efectiva y se certifiquen las fechas de adopción, suscripción y comunicación del acto.

Ahora bien, de lo expuesto se colige claramente que el postulante dentro de su solicitud de apelación, no ha logrado desvanecer los argumentos esgrimidos por la Comisión Ciudadana de Selección, ya que la presentación de un documento de capacitación que le permitía obtener puntos dentro del procesos de selección, éste no presta ningún tipo de aval por parte del emisor (hermano del postulante) de dicha certificación contraviniendo de maneta directa la conceptualización sentada por la Corte Constitucional, al pretender hacer valer un documento emitido con falta de aval, acreditación de ningún órgano o entidad académica.

En tanto, sobre el segundo agravio, si bien es cierto el documento incorpora horas académicas de capacitación, el mismo no cuenta con el debido aval académico o acreditación de un órgano o entidad académica. Cabe señalar que el Registrador Mercantil, por su propia cuenta no puede avalar una capacitación cuyo ente rector es el Registro Mercantil, sobre todo tomando en cuenta que el beneficiario de dicha certificación es su hermano. Motivo por el cual, es requisito *sine qua non* que dicha certificación, a más de constar con las respectivas horas académicas, contenga un aval académico.

Por su parte, sobre el tercer y cuarto agravios; por un lado, la sentencia de la Corte Constitucional sobre la probidad notoria refiere que "no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva " y es "sometible a mecanismos objetivos de verificación ". De dicha aseveración se establece claramente que el pretender beneficiarse de una certificación que a todas luces rompe el principio de imparcialidad e igualdad que deben tener los postulantes dentro de un concurso para aspirar al cargo de una de las más altas dignidades en el país y que al ser sometido dentro del respectivo proceso de verificación llevado a cabo por la Comisión Ciudadana de Selección, se constató que el postulante incurrió en lo manifestado por la Corte Constitucional, respecto a la falta de probidad notoria.

Por otro lado, el postulante, al pretender que dentro del proceso de selección se le acredite un certificado como capacitador emitido por su hermano el Registrador Mercantil, genera incertidumbre frente a futuros posibles conflictos, ya que dicha actuación genera desconfianza ciudadana.

Sobre el quinto agravio, el postulante ha manifestado que la buena fe se presume y que la mala fe se prueba. Sobre esto es menester indicar que como ya ha quedado demostrado en líneas anteriores, el pretender hacer valer una certificación que carece de probidad es un elemento que conlleva por consecuencia lógica a que se desestime sus argumentos y se confirme la señalado por la Comisión.

Conforme a esto, la Comisión infirió que la actuación del postulante contraviene de manera directa los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, contemplados en el artículo 227 de la Constitución de la República; es más, que existe una contradicción insalvable entre indicar bajo juramento que no se encuentra inmerso en conflicto de intereses de índole alguna y proceder a incorporar en su expediente de postulación un documento discrecional emitido por su hermano consanguíneo con la finalidad de obtener puntos, pues esta circunstancia directamente lesiona la igualdad y la meritocracia con respecto del resto de los postulantes, y contraviene la conceptualización sentada por la propia Corte Constitucional en relación de la probidad notoria.

La Comisión argumenta con base en la Sentencia No. 29-26-IN/26 que la probidad es un comportamiento basado en lealtad procesal, debida diligencia, como la ausencia de actos que conlleven a establecer conductas negligentes, engañosas o abusivas del derecho.

De acuerdo con este procedente, la probidad articula dimensiones jurídicas, éticas y políticas, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación; en este sentido, se determina que, en el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

En este contexto, la Comisión concluye que quien aspira a la titularidad de la Fiscalía General del Estado no debe ni puede recurrir, peor beneficiarse, a documentos emitidos por una autoridad con la que mantiene un conflicto manifiesto de intereses por consanguinidad. La consistencia a la que se ha referido la Corte Constitucional en la sentencia indicada *up supra* se quiebra gravemente cuando, en el marco de este concurso, el postulante impugnado incurre en una práctica no compatible con la ética; más aún si el mismo postulante se ha ratificado en que dichas capacitaciones fueron *ad honorem* y que no existió vínculo alguno con la entidad pública; pues, es lógico que, para el ejercicio profesional en relación con una entidad pública debe existir un contrato o documentación que avale dicha participación. Esta omisión genera aún más desconfianza ciudadana.

Finalmente, sobre una vulneración a los términos establecidos en el Reglamento del concurso; al respecto, el artículo 53 del Reglamento del concurso dispone que, concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, esto es, el artículo 4 *ibidem*.

De la revisión efectuada al expediente remitido a esta Coordinación se infiere que la Comisión emitió la resolución y la notificó a las partes de conformidad con la normativa aplicable. Por ende, no se evidencia una vulneración de los artículos 4 y 53 del Reglamento del concurso.

En consecuencia, las alegaciones expuestas por el postulante en su solicitud de apelación muestran una discrepancia con la decisión adoptada por la Comisión; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada,

teniendo en cuenta que la Comisión identificó la causal de impugnación, sobre aquella causal se defendió el postulante, expuso los hechos relevantes, confrontó los argumentos de las partes y explicó su subsunción en el estándar reforzado de probidad e idoneidad exigible para ejercer el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, en los términos de la Sentencia No. 29-26-IN/26.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 93, Mauricio Javier Aguirre López, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00215-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 93, Mauricio Javier Aguirre López, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00215-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por el Postulante Nro. 93, Mauricio Javier Aguirre López, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00215-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social